

LOS PROCESOS COLECTIVOS TRANSFRONTERIZOS DE CONSUMIDORES EN LA UNIÓN EUROPEA. CUESTIONES SOBRE LA DEFINICIÓN DEL FORO

Cross-border collective consumer proceedings in the European Union.
Issues concerning the definition of the forum

CÁCERES-MALAGÓN, JORGE A.*
Universidad Industrial de Santander

Resumen

Este estudio examina las cuestiones más problemáticas para la determinación de la competencia judicial internacional respecto de los procesos colectivos transfronterizos en la Unión Europea. Se analizan los fundamentos conceptuales y el marco normativo relevante, subrayando las dificultades para determinar la jurisdicción adecuada a la luz del actual Derecho Internacional Privado, examinando la evolución jurisprudencial y doctrinal relevante y proponiendo soluciones para abordar las deficiencias de la regulación vigente.

Palabras clave

Procesos colectivos transfronterizos; competencia judicial internacional; daños globales.

Abstract

This study examines the most problematic issues for the determination of international jurisdiction in the matter of cross-border class actions in the European Union. It discusses the conceptual foundations and the relevant normative framework, highlighting the difficulties in determining the appropriate jurisdiction considering current private international law, examining relevant case law and doctrinal developments, and proposing solutions to remedy the shortcomings of the current regulation.

Key words

Cross-border class actions; international jurisdiction; global damages.

1. Introducción

Como se viene señalando desde hace ya algunos lustros, tras la considerable confusión doctrinal y los abundantes debates surgidos acerca de la delimitación conceptual de los intereses de grupo, lo importante ahora es establecer los mecanismos adecuados para la protección efectiva de ese tercer género de posiciones de ventaja que se ubican entre los puros derechos individuales y aquellos de naturaleza eminentemente públicos o generales¹.

Sin embargo, antes de entrar en el estudio de los procesos colectivos transfronterizos que constituyen el objeto de análisis de este escrito, considero importante señalar algunos presupuestos conceptuales desde los que parto y que sirven de báculo y guía en las ideas que reflejaré en el desarrollo y las conclusiones de esta investigación.

* Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política, Bucaramanga, Colombia. Correo electrónico: jacacerm@uis.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3501-2402>.

¹ BUJOSA (1995), p. 107.

Lo primero que hay por señalar es que los procesos colectivos representan una evolución crucial en el ámbito de la justicia civil, articulándose como un mecanismo esencial para la protección y el reconocimiento de derechos e intereses que, aunque individuales en su origen, convergen en su impacto y relevancia colectiva.

Este concepto abarca una diversidad de técnicas jurídicas diseñadas para facilitar el acceso a la justicia de situaciones subjetivas involucradas en algún conflicto que trascienden el marco individual clásico y se caracterizan por contar con una adaptabilidad y flexibilidad inherentes a su aplicación, permitiendo así su adecuación a las variadas realidades y exigencias de la sociedad contemporánea.

Encuentro así, entre las distintas y disímiles definiciones que ofrece la doctrina, que la que ofrece Bujosa es suficientemente esclarecedora a los efectos de esta investigación. Para el citado autor, los procesos colectivos son un *“Conjunto de técnicas, de conformación variada según ordenamientos y además según ámbitos materiales concretos, por las que se trata de facilitar el acceso a la justicia de una serie de situaciones subjetivas de ventaja que de varias maneras trascienden la posición individual clásica”*².

Por su parte, la semántica del riesgo experimenta un proceso inflacionario: cuanto más hacemos depender el futuro de decisiones presentes, más riesgosa se vuelve nuestra vida. Nuestra relación con los riesgos se ha vuelto, entonces, más cotidiana; por ello, la omnipresencia del riesgo ha llevado a algunos sociólogos a considerarlo como el rasgo central de nuestra época; para ellos, nuestra sociedad es, en esencia, una sociedad del riesgo³. De suerte que, en una época caracterizada por los riesgos y los daños globales, entendidos estos como aquellos que impactan a colectivos conformados por sujetos que trascienden las fronteras y los distintos sistemas jurídicos, los procesos colectivos emergen como respuesta a la necesidad de tutelar derechos que, a menudo, requieren soluciones significativamente alejadas de las concepciones tradicionales arraigadas en los códigos legales decimonónicos.

Estos procesos se constituyen, por tanto, como cauces procesales destinados a amparar derechos o intereses de naturaleza heterogénea, pero unificados por su trascendencia colectiva, abarcando tanto la dimensión subjetiva individual y homogénea para grupos más o menos determinables de sujetos, así como las pretensiones de carácter objetivo que se fundamentan en derechos indivisibles, distintos de los intereses generales o de titularidad pública.

La peculiaridad de los procesos colectivos radica, por ende, en su capacidad para agrupar y representar una pluralidad de situaciones subjetivas permitiendo la formación de subgrupos de individuos con características y perjuicios similares, aun cuando estos últimos puedan variar en su cantidad; de suerte que lo que interesa es su homogeneidad cualitativa, entendida esta como la que surge de aquellas situaciones a las que las une un origen común del perjuicio o, en un sentido más amplio, perjuicios derivados de causas distintas, pero esencialmente idénticos.

En síntesis, los procesos colectivos se configuran como una herramienta jurídica innovadora y esencial, cuyo propósito es facilitar el acceso a la justicia, promover la eficacia en la tutela de derechos e intereses colectivos de los consumidores y contribuir a la realización de una justicia más inclusiva, equitativa y adaptada a las dinámicas sociales contemporáneas, pues como lo señaló en su día Díez-Picazo: *“Un nuevo tipo de sociedad reclama un Derecho nuevo más plegado a sus necesidades y a sus planteamientos (...) los fenómenos sociales que desembocan en relaciones jurídicas han devenido, no ya en colectivos, sino, en puridad, multitudinarios. Los cauces e instrumentos del derecho tradicional, pensados en función de la ideal y casi romántica bilateralidad, chirrían y la máquina no funciona”*⁴.

Dentro del contexto indicado, la hipótesis central de esta investigación es que las normas de Derecho Internacional Privado (en adelante, DIP) existentes en el ordenamiento comunitario europeo, como el Reglamento Bruselas I bis (en adelante, el Reglamento) y los Reglamentos de Roma (I y II), en la medida en que se basan en un modelo de litigio individual que involucra solo

² BUJOSA (2023), pp. 22 y 23.

³ BECK (2006), p. 75.

⁴ DIEZ-PICAZO (1979), pp. 84-85.

a dos partes⁵ que defienden intereses individuales y generalmente se encuentran en dos jurisdicciones diferentes carecen de un marco idóneo para el resarcimiento colectivo.

Esto las hace inadecuadas para solucionar reclamaciones masivas transfronterizas, que son policéntricas y pueden involucrar a miles de consumidores ubicados en diferentes Estados; razón por la cual, se requiere una reforma legislativa que cree un foro específico para este tipo de acciones y, mientras tanto, es necesaria una reinterpretación de las reglas existentes para dotar de efectos útiles las disposiciones actuales.

La relación entre el resarcimiento colectivo y el régimen de Bruselas, en particular, ha sido señalada como problemática ya en otras investigaciones⁶. Las dificultades para integrar modelos de resarcimiento colectivo cuya existencia, alcance y forma divergen considerablemente entre los Estados miembros añaden más complejidad a los procesos colectivos con elementos transfronterizos. Este panorama subraya la necesidad de una revisión y adaptación de las herramientas legales existentes para abordar eficazmente sus peculiaridades y desafíos.

No cabe duda de que, en esta senda, la promulgación de la Directiva UE 2020/1828 de 25 de noviembre (en adelante, la Directiva)⁷ se constituye en una valiosa herramienta de lucha contra la impunidad que mejora el umbral de protección de los consumidores, en especial, porque introduce la posibilidad resarcitoria que estaba ausente en la anterior Directiva sobre acciones de cesación⁸, colmando así una laguna jurídica del Derecho Comunitario.

Sin embargo, la Directiva no introdujo reglas específicas de procedimiento para las acciones transfronterizas, ni reguló nada acerca de la jurisdicción y la ley aplicable, ni las cuestiones relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias; simplemente, en su artículo 2(3) se remitió en estos aspectos a los reglamentos vigentes sobre la materia, a saber: los reglamentos de Bruselas I Bis⁹, Roma I¹⁰ y II¹¹.

Casos recientes como el *Dieselgate* o las cancelaciones masivas de *Ryanair*; así como un poco más atrás lo fue el escándalo de las prótesis mamarias francesas PIP, demuestran que los daños masivos causados a los consumidores trascienden cada vez más las fronteras. Estos son una consecuencia directa de la globalización y la integración cada vez más imbricada de los mercados, que muestra en una de sus dimensiones – la económica – los mayores y nuevos riesgos que representa para la sociedad.

De lo anterior se desprende que, la existencia de mercados multinacionales con distintos grados de integración constituye el escenario ideal para que una misma práctica ilícita produzca daños injustos a personas o grupos de ellas que se encuentran en distintas jurisdicciones nacionales y son la prueba más clara de que la infraestructura económica ha superado los alcances de la estructura legal del Estado-nación; por ende, un cambio de paradigma en la forma cómo entendemos y resolvemos estos conflictos parece necesario.

Se requieren, por lo tanto, soluciones legales que abarquen la dimensión del problema en su integridad y ello, en mi criterio y según nuestro estado de desarrollo, solo puede provenir de dos fuentes: i. La promulgación de instrumentos y mecanismos legales universales¹²; o, ii. Redimensionando la utilidad de las normas de Derecho Internacional Privado en combinación con el adecuado entendimiento y utilización de instrumentos jurisdiccionales colectivos.

El estudio de la primera solución, aunque fascinante, escapa a las capacidades del autor y los objetivos de esta investigación. Nos queda pues solo la posibilidad de estudiar la manera en la que se puede aspirar a una adecuada tutela judicial de los daños globales a partir de los instrumentos con los que contamos efectivamente.

⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias ÖFAB, C-147/12, apartado 58; CDC Hydrogen Peroxide SA, C-352/13, apartados 35 y 36; y Schrems, C-498/16, apartado 48.

⁶ HESS (2021), p. 4.

⁷ Directiva U.E. 2020/1828, de 2020.

⁸ Directiva 2009/22/CE, de 2009.

⁹ Reglamento U.E. N° 1215, de 2012.

¹⁰ Reglamento C.E. N° 593, de 2008.

¹¹ Reglamento C.E. N° 864, de 2007.

¹² FERRAJOLI (2022), p. 184.

Las implicaciones de estos mecanismos de reparación colectiva plantean cuestiones complejas para el Derecho Internacional Privado, especialmente en lo que alude a la determinación de la jurisdicción, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de sentencias, así como las cuestiones de litispendencia y la noción de acciones relacionadas o paralelas. No obstante, por las limitaciones propias de esta investigación, me centraré solo en la primera: las cuestiones relativas a la definición del foro competente para la tramitación de procesos colectivos transnacionales en el marco de la Unión Europea.

Así que, sin más preámbulos, las abordaré a continuación.

2. El concepto de proceso transfronterizo y su regulación

Dos cuestiones considero necesario abordar antes de adentrarme en el estudio de la conflictiva relación que existe entre el DIP comunitario y los procesos colectivos transfronterizos, esto es: a) qué se entiende por “transfronterizo” en este estudio; y b) cuáles aspectos puntuales fueron abordados específicamente por la Directiva en relación con estas acciones.

2.1. El concepto de transfronterizo

La Directiva se limitó a definir las acciones transfronterizas a partir del criterio de nacionalidad de la entidad habilitada y no de la presencia en el litigio de algún elemento internacional, esta concepción restrictiva supone, de entrada, un primer problema¹³.

Según el artículo 3(5) de la Directiva, una acción de representación se caracteriza como “una acción para la protección de los intereses colectivos de los consumidores que es presentada por una entidad habilitada como parte demandante en nombre de los consumidores, con el objetivo de obtener una medida de cesación, una medida de reparación, o ambas”.

Por su parte, las “acciones de representación transfronteriza” bajo la misma Directiva se refieren a las llevadas a cabo por una entidad habilitada en un Estado miembro distinto al de su designación, mientras que las “acciones de representación nacionales” incluyen todas aquellas iniciadas por una entidad en el Estado miembro de su propia designación.

De manera que, el único criterio para diferenciar entre acciones nacionales y transfronterizas en el instrumento comunitario ya aludido es la coincidencia entre el Estado del foro y el Estado de designación de la entidad, siendo consideradas ‘nacionales’ para los fines de la Directiva, incluso aquellas en las que el demandado se encuentra domiciliado en un Estado distinto al de la entidad habilitada y, sin que importe, si se representan consumidores de varios Estados miembros, o de terceros Estados, dentro de ese proceso.

En este contexto, muchas de las cuestiones clave de Derecho Internacional Privado que se examinan en este estudio extienden su alcance más allá del concepto de acciones representativas transfronterizas, según lo definido en el artículo 3(7), abarcando, en realidad, acciones consideradas como ‘nacionales’ por la Directiva.

Específicamente, las acciones emprendidas contra un comerciante domiciliado en un Estado miembro diferente al de la entidad habilitada o fuera de la UE, y aquellas que buscan representar a consumidores de distintos Estados miembros son consideradas para los efectos de esta investigación como transfronterizas. Por ende, el término aludido y para los propósitos de este análisis, se comprende en un sentido más amplio que incluye casos con elementos transnacionales que activan cuestiones relacionadas con el DIP sin importar en dónde se presente la acción¹⁴.

En este sentido, debe señalarse que tanto las acciones representativas nacionales como las transfronterizas, según lo definido en la Directiva, están incluidas en el ámbito material del Reglamento, siempre que la acción se relacione con un asunto civil o comercial; el demandado

¹³ CHOCHRÓN (2022), p. 280.

¹⁴ HERRANZ (2023), p. 606.

tenga domicilio en un Estado miembro; y el litigio presente un 'carácter internacional'. Sin que la terminología confusa empleada en el Artículo 3(6), y (7) en conjunto con el considerando 23 de la Directiva, sugiera una conclusión diferente¹⁵.

2.2. Su exigua regulación en la Directiva (UE) 2020/1828, de 25 de noviembre

Además de lo anterior, la Directiva solo se limitó a establecer reglas para el reconocimiento mutuo de entidades habilitadas en cada Estado de la Unión – Art. 6(1); la posibilidad de que varias entidades habilitadas ejerzan conjuntamente una acción de representación ante un Estado miembro cuando existan víctimas en varios Estados con ocasión de una misma conducta – Art. 6(2); y el reconocimiento *a priori* de la validez probatoria de la lista de entidades habilitadas para ejercer acciones de representación transfronteriza elaborada por la Comisión -Art. 5(1), y para acreditar la legitimación procesal de la entidad demandante – Art. 6(3).

De hecho, en cuanto a las entidades habilitadas, en su Artículo 4 la Directiva dispone que los Estados deben velar porque las organizaciones de consumidores que representen a víctimas ubicados en más de un Estado miembro puedan presentar acciones tanto nacionales, como transfronterizas; establece una serie de requisitos taxativos para que una entidad pueda ser habilitada para presentar una acción de esta naturaleza y limita las posibilidades de aceptación de entidades habilitadas *ad hoc* solo para las acciones nacionales.

Lo anterior permite concluir, anticipadamente, que el reconocimiento de la legitimación procesal a través de entidades habilitadas -una declarada salvaguarda- es la apuesta del regulador europeo para evitar las demandas abusivas y la explosión de litigios multimillonarios a la '*American way*', cuyo propósito de evitación quedó claro desde los documentos preparatorios de la Directiva y sus antecedentes normativos¹⁶.

Por cierto, la propia Directiva dispuso que la Comisión deberá evaluar si las acciones de representación transfronterizas podrían tramitarse mejor a escala de la Unión, mediante la creación de un Defensor del Pueblo Europeo, para lo cual debe presentar un informe antes del 26 de junio de 2028 al Parlamento comunitario, así como al Consejo y al Comité Económico y Social, acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa.

Finalmente, con el propósito declarado de garantizar una buena administración de justicia y evitar resoluciones contradictorias, el considerando 45 de la Directiva consagró un mecanismo de inclusión voluntaria respecto de las acciones de representación para obtener medidas resarcitorias cuando los consumidores afectados por la infracción no tengan su residencia habitual en el Estado en el que se ejercite la acción de representación.

En este supuesto, los consumidores deben estar obligados a manifestar expresamente su voluntad de ser representados en dicha acción para quedar vinculados por el resultado de esta; mientras que los residentes en el mismo Estado de aquel en que se adelanta el proceso quedarán vinculados a este, conforme a la opción por la que se haya escogido en la transposición de la Directiva, que puede ser de Opt-in, Opt-out o una combinación de ambas.

3. La determinación de la jurisdicción competente

La pregunta acerca de cuál o cuáles foros definen la competencia para conocer de una determinada acción colectiva, se encuentra en el centro de las cuestiones problemáticas de los procesos transfronterizos. Por una parte, los demandantes suelen tener más incentivos para mantener el litigio en su jurisdicción de origen principalmente por los costos asociados a un litigio transnacional y el mejor conocimiento de su sistema legal. Esto último se debe a que el modelo de regulación escogido por la UE -de directiva- reconoce la existencia previa de

¹⁵ RIELAENDER (2022), p. 6.

¹⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, p. 1.

diferentes técnicas procesales en cada Estado miembro, por lo que los causes procedimentales pueden diferir notoriamente de un Estado a otro.

En este sentido, la Directiva -Art. 1(3)- otorga libertad de elección a las entidades habilitadas para ejercitar cualquier medio procesal que tengan a su disposición en virtud del Derecho de la Unión o nacional para la protección de los intereses colectivos de los consumidores; mientras que, por su parte y en los términos del apartado segundo, los Estados cumplen con la Directiva si garantizan la disponibilidad de, al menos, un mecanismo procesal que les permita conocer de pretensiones colectivas de cesación y reparación que cumplan con los estándares mínimos de esa fuente comunitaria, sin que ello implique que el citado instrumento impida que se adopten o mantengan en vigor otros medios procesales de protección de los intereses colectivos de los consumidores en el ámbito nacional.

De hecho, estudios previos han identificado, al menos, cuatro tipos de técnicas procesales de carácter colectivo en la Unión Europea¹⁷.

El más extendido hoy por hoy es el modelo representativo, en el que una entidad habilitada por la ley actúa en nombre de un grupo de demandantes como intermediario de sus derechos; a su vez, existe el modelo del tipo *class action* en el que un demandante representativo litiga en nombre de un grupo de víctimas.

Otro modelo interesante es el neerlandés (WCAM), en el que una entidad representativa celebra un acuerdo extrajudicial con el presunto infractor en nombre de un grupo de víctimas y lo somete junto con este a la aprobación judicial, luego de lo cual se vuelve vinculante; y, finalmente, está el caso de prueba o procedimiento testigo, mediante el cual una demanda “piloto”, es seleccionada de una lista de procesos que comparten cuestiones de hecho o de derecho, para ser resuelto por los tribunales y cuya decisión sirve de ejemplo para la resolución de casos similares.

Ahora bien, dado que las normas procedimentales se rigen, en general, por la ley del Estado del foro, la definición de la jurisdicción competente es muy relevante a la hora de identificar qué foros ofrecen instrumentos más o menos eficaces para la reparación colectiva. Si tal cuestión fuera decisión exclusiva del demandante lógicamente sería el demandado el que mayores problemas tendría sobre la definición del lugar en el que se conocerá el proceso. La falta de previsibilidad del foro afectaría, sin duda, la seguridad jurídica.

Por esa razón, el reglamento de Bruselas -considerandos 15 y 16 y su artículo 4º- incorpora el principio de previsibilidad y establece como regla general de competencia el domicilio del demandado; no obstante, también habilitó fueros especiales o alternativos que se rigen por los criterios de proximidad, esto es, por el estrecho nexo existente entre el órgano jurisdiccional y el litigio; y de facilitación de una buena administración de justicia¹⁸.

Bajo tal previsión, como la búsqueda del foro más ventajoso solo puede contemplarse hasta cierto punto en el régimen de Bruselas, por las razones ya anotadas, constituye una ventaja adicional para los demandantes la posibilidad de que diversas entidades habilitadas, ubicadas en distintos Estados, puedan asociarse para presentar una única acción de representación con el objetivo de aprovechar las ventajas de un foro concreto, en función del asunto del que se trate¹⁹.

Justamente por la complejidad de la cuestión y las naturales tensiones políticas por la colisión de intereses en el trámite legislativo comunitario, la Directiva sobre Acciones de Representación no establece reglas específicas sobre jurisdicción; por el contrario, remite a los instrumentos jurídicos previamente establecidos por la Unión Europea -Artículo 2 (3)-. Así mismo, en el considerando 21 se detalla que la Directiva no debe afectar la aplicación de dichas normativas, ni regular tales aspectos.

En este punto, es necesario destacar que, ante la ausencia de un foro especial para la determinación del tribunal competente en conflictos colectivos de consumidores y a la luz de la

¹⁷ PATO (2017), pp. 84-85.

¹⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia VKI vs Volkswagen, C-343/19, apartados 15 y 38.

¹⁹ Directiva 1828, de 2020, artículo 6(2).

reciente Directiva (UE) 2020/1828, la interpretación de las disposiciones comunitarias realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la definición del foro en conflictos transfronterizos, constituye una herramienta esencial para comprender el problema y proponer soluciones hermenéuticas adecuadas.

En este sentido, resulta crucial que el TJUE haya establecido que las interpretaciones judiciales emitidas bajo regímenes normativos anteriores sean aplicables, en la medida en que resulten equivalentes, a las disposiciones de competencia general y especial del régimen actual. Esto cobra especial relevancia en el contexto de la Directiva (UE) 2020/1828, que derogó y sustituyó al Reglamento N.º 1215/2012, el cual, a su vez, había derogado al Reglamento N.º 44/2001, que reemplazó al Convenio de Bruselas de 1968. Como se analizará más adelante, el TJUE ha desarrollado una sólida y coherente línea jurisprudencial, en constante evolución, que se alinea con los principios y objetivos del sistema²⁰.

4. Regla general y foros alternativos

Se ha identificado al artículo 4, que constituye la regla general de competencia del Reglamento, como la disposición que posibilita la presentación de acciones colectivas transfronterizas, la cual debe ser aplicada en conjunto con el artículo 7(1) en materia contractual y 7(2) en cuestiones extracontractuales²¹.

El fuero especial relativo a los consumidores -artículo 18-; así como las cláusulas arbitrales y de elección del foro han sido descartadas por el TJUE como reglas de determinación de competencia para procesos colectivos.

En el primer supuesto porque se exige que sea el consumidor quien directamente y a título personal ejerza la acción para que opere este fuero, lo que lógicamente no sucede en el marco de procesos colectivos que operan o bien bajo el modelo de representación o a través de cesión de derechos.

En relación con este último modelo, el TJUE determinó, en el caso Schrems II, que el cesionario no puede agrupar reclamaciones cedidas por otros consumidores en el foro alternativo establecido por el actual artículo 18 del Reglamento, que consagra un *fórum actoris*, es decir, la posibilidad de que un consumidor entable la acción en el lugar de su domicilio²².

A su vez, en relación con el segundo supuesto, el TJUE ha considerado que las cláusulas atributivas de competencia solo son oponibles a quienes hayan suscrito directamente el convenio específico que la contemple y en este hubiese tenido la posibilidad de prever que la afectación por la que se reclame el daño estaba incluida en dicha disposición, por haberse contemplado expresamente la situación causal que lo originó; para el caso, la existencia de un cartel anticompetitivo²³.

Una lógica parecida se aplica en el caso de las cláusulas arbitrales, aunque estas son del resorte del Derecho nacional, el TJUE tiene dicho que no pueden extenderse a situaciones no previstas o previsibles razonablemente para el momento de la celebración del convenio, ni a violaciones que provengan no del contrato sino de la ley nacional o comunitaria²⁴.

Así mismo, la posibilidad de acumulación procesal que consagra el artículo 8(1) -*Forum connexitatis* - tampoco es aplicable en la mayoría de los supuestos colectivos, porque esta regla está diseñada para concentrar acciones en las que los sujetos plurales ocupan el sillón del demandado, no del demandante²⁵; sin que sea previsible que el TJUE admita su aplicación analógica, en la medida en que su jurisprudencia es reiterada y unívoca en el sentido de interpretar restrictivamente la aplicación de foros alternativos como excepciones a la regla

²⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Tibor-Trans, C-451/18, apartado 23.

²¹ AMARO et al. (2018), p. 97.

²² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Schrems, C-498/16, apartados 48 y 49.

²³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia CDC Hydrogen Peroxide SA, C-352/13, apartados 68-71.

²⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Powell Duffryn, C-214/89, apartados 30 y 31.

²⁵ STÜRNER (2020), p. 303.

general y, por tanto, niega su aplicación extensiva a supuestos no contemplados taxativamente en la disposición²⁶.

Volviendo a la regla general de competencia del artículo 4 del Reglamento, es necesario señalar que, en todo caso, esta es considerada inapropiada para los procesos colectivos porque supone una ventaja procesal considerable para el demandado, al obligar a las víctimas ubicadas en otros Estados a demandarle en su domicilio, creando con ello un incentivo perverso para los empresarios de domiciliarse en Estados que no prevén mecanismos eficaces de recurso colectivo, considerados jurisdicciones de refugio seguro²⁷.

No obstante, es previsible que, con la transposición a los distintos ordenamientos nacionales de las Directiva sobre acciones de representación objeto de esta investigación, estas jurisdicciones refugio desaparezcan de la Unión.

Ahora bien, la aplicación del artículo 7 del Reglamento de Bruselas i bis a los procesos colectivos debe analizarse examinando por separado el apartado 1, relativo a los contratos, y el apartado 2 que alude a la responsabilidad extracontractual.

4.1. El foro contractual

El Reglamento establece una competencia especial de los tribunales para asuntos contractuales, señalando como criterio preponderante el lugar de cumplimiento de la obligación en cuestión. Esta regla puede aplicarse a los procedimientos colectivos y, por lo tanto, una demanda de esta naturaleza puede concentrarse en un solo lugar sólo si todos los contratos de las personas en cuyo interés se inició deben ejecutarse en el mismo sitio²⁸.

No obstante, la aplicación restrictiva del fuero contractual se adapta mal a los procedimientos colectivos que, a menudo, se caracterizan por la pluralidad de participantes potenciales por parte del demandante. En consecuencia, demandas similares contra el mismo demandado, pero relativas a contratos ejecutados en distintos Estados miembros deben presentarse ante tribunales diferentes, lo que aumenta el riesgo de procedimientos paralelos y hace inoperante un único proceso colectivo por fuera del foro del demandado²⁹.

Sin embargo, una solución plausible para los problemas de adaptación de este foro a los procesos colectivos puede provenir de una evolución en la interpretación del concepto de materia contractual. En efecto, el TJUE viene abandonando la interpretación estricta de este concepto para, en un giro jurisprudencial sutil, concebirlo en un sentido más amplio.

Como se sabe, el concepto de “materia contractual” constituye un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que sirve para delimitar el ámbito de aplicación del Reglamento, y que debe interpretarse a la luz de los objetivos y del sistema que constituye el Estatuto, con el propósito de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros³⁰.

Estos dos enfoques conciben de manera diferente la obligación que sirve de base a la demanda y, por lo tanto, el lugar de cumplimiento de esta obligación. Lo anterior, naturalmente se ubica en el corazón de los problemas de adecuación de tal normativa al ejercicio de procesos colectivos.

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha declarado que *“la obligación cuyo lugar de cumplimiento determina la competencia judicial con arreglo al artículo 5, número 1, es la obligación que deriva del contrato y cuyo incumplimiento se hubiere alegado para justificar la acción judicial”*³¹.

²⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia CDC Hydrogen Peroxide SA, C-352/13, apartado 18.

²⁷ AMARO (2018), p. 97.

²⁸ ARONS (2020), p. 19.

²⁹ STÜRNER (2020), p. 303.

³⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias *Réunion européenne*, C-51/97, considerando 15; y *Česká spořitelna*, C-419/11, apartado 27.

³¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Besix*, C-256/00, apartado 44.

Posteriormente, en la sentencia Handte³², en la que se discutió la aplicación del concepto a un caso entre un subadquirente y el fabricante no vendedor de un producto, el Tribunal de Justicia de la UE estableció que el término “materia contractual” se refiere únicamente a las disputas directamente relacionadas con las partes de un contrato, es decir, entre quienes aparecen suscribiendo recíprocamente la convención y nadie más que ellos³³.

Sin embargo, como lo señala autorizada doctrina, una interpretación tan restrictiva del concepto de materia contractual puede llevar a desconocer la coherencia global del Reglamento y, por ende, a no ser conforme con los objetivos y sistema de la norma, que es, en últimas, la regla hermenéutica a aplicar.

Por lo tanto, la mera existencia de reglas especiales de competencia refuerza la previsibilidad de ser emplazado ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto al del domicilio del demandado y, en tal sentido, su interpretación no debe ser restrictiva -como cuando se interpretan normas que limitan derechos fundamentales- sino sistémica. Entenderlo de esta forma permite garantizar un equilibrio entre los intereses de las dos partes³⁴.

En opinión del Abogado General del TJUE Szpunar la concepción estricta de la articulación entre la regla general y las reglas especiales no debe conducir necesariamente a una interpretación restrictiva del concepto “materia contractual” ni, en consecuencia, del de “obligación contractual”. En tal sentido, una hermenéutica más amplia de este precepto permite tener en cuenta el objetivo de proximidad y buena administración de la justicia; por el contrario, una interpretación demasiado dogmática, en aras de la seguridad jurídica y del objetivo de previsibilidad en relación con la buena administración de justicia y con el objetivo de proximidad puede provocar disfunciones del sistema³⁵.

Ahora bien, como lo recordó el Abogado General Saugmandsgaard Øe, en las conclusiones presentadas en el asunto Wikingerhof contra Booking en el asunto C-59 de 2019³⁶, el giro jurisprudencial que venía tomando forma en sentencias anteriores fue reconocido abiertamente en la sentencia Engler³⁷ en la que se discutió sobre una promesa de premio hecha por un profesional a un consumidor.

En esa ocasión el TJUE consideró que, habida cuenta de su jurisprudencia anterior, “*el Tribunal de Justicia no interpreta de manera estricta*” la aplicación de la regla de competencia especial prevista en materia contractual en dicha disposición³⁸. En tal virtud, declaró que la aplicación de esta disposición “*presupone la determinación de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra y en la que se basa la acción del demandante*”³⁹. Esta definición más amplia del concepto de “materia contractual” desde entonces ha pasado a ser reiterada en la jurisprudencia del TJUE⁴⁰.

Como lo recuerda Szpunar, esta definición exige que se cumplan dos requisitos acumulativos para que una pretensión esté comprendida en esta materia: por una parte, la pretensión debe referirse a una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra y, por otra parte, la demanda debe basarse en dicha obligación⁴¹.

De la primera condición, el TJUE ha derivado consideraciones consistentes en que este primer requisito se refiere a varios tipos de obligaciones jurídicas que incluyen todas las obligaciones que nacen de un contrato⁴². Dentro de lo cual incluyó que las obligaciones que

³² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Handte, C-26/91, apartados 15 y 16.

³³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias *Réunion européenne*, C-51/97, apartado 17; Tacconi, C-334/00, apartado 23; y Frahuil, C-265/02, apartado 24.

³⁴ SZPUNAR (2022), pp. 14-15.

³⁵ SZPUNAR (2022), p. 15.

³⁶ SAUGMANDSGAARD (2020), pp. 7-8.

³⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Engler, C 27/02, apartados 45 y 50.

³⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Engler, C 27/02, apartado 48.

³⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Engler, C 27/02, apartado 51.

⁴⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias Kolassa, C-375/13, apartado 39; Flightright, asuntos acumulados C-274/16, C-447/16 y C-448/16, apartado 60; Feniks, C-337/17, apartado 39; y Wikingerhof, C-59/19, apartado 23.

⁴¹ SZPUNAR (2022), p. 17.

⁴² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencias Flightright, asuntos acumulados C-274/16, C-447/16 y C-448/16, apartado 59; y Kareda, C-249/16, apartados 30 y 31.

tienen su fundamento en “relaciones estrechas [...] del mismo tipo que las que se establecen entre las partes de un contrato”⁴³ también están incluidas en la materia contractual.

A partir de lo anterior, como lo recordó el Abogado General Saugmandsgaard Øe en las conclusiones presentadas en el asunto Wikingerhof contra Booking⁴⁴ la jurisprudencia del TJUE ha transitado a la afirmación según la cual para que una acción esté comprendida en la materia contractual, es preciso identificar la obligación que sirve de base a la demanda sin que sea necesario que exista un contrato⁴⁵; es decir, a la necesidad de establecer la causa del ejercicio de la acción en una obligación de esta naturaleza. En tal virtud, el Tribunal de Justicia ha considerado, en particular, que las obligaciones que se impongan, no ya de un acuerdo de voluntades, sino de un compromiso unilateral voluntario de una persona frente a otra⁴⁶, así como de las relaciones contractuales tácitas⁴⁷, quedan comprendidas en la “materia contractual”.

Dentro de esta nueva concepción hay una que llama poderosamente la atención, a los efectos de la adecuación hermenéutica del artículo 7(1) del Reglamento a los objetivos de la Directiva; en la sentencia Flightright, el TJUE precisó que la norma de competencia especial en materia contractual no se basa en la identidad de las partes sino en la causa de la acción⁴⁸.

De lo anterior se sigue que el TJUE reservó estas cuestiones al ámbito de la ley aplicable al contrato (la denominada “*lex contractus*”), de este modo, el ente pretor garantiza, de conformidad con el objetivo de proximidad que subyace a esta disposición, que el juez del contrato se pronuncie esencialmente sobre cuestiones análogas a la relación contractual, por lo que las disposiciones relativas a la regla de competencia especial en materia contractual no se aplican únicamente a los contratos, sino, en general a “*todas las normas jurídicas que imponen obligaciones en virtud de un compromiso asumido voluntariamente por una persona frente a otra*”⁴⁹.

Siendo así, la asimilación de la materia contractual a la *Lex contractus*, en mi opinión, puede servir de báculo hermenéutico para sostener que, en la medida en que no solo las cuestiones relativas a la celebración o cumplimiento de un contrato están relacionadas con la materia contractual, sino también las consecuencias de tal incumplimiento, entonces la indemnización del daño contractual puede considerarse incluida en ella.

Si se sigue esta línea argumental, puede considerarse de esta naturaleza el lugar en donde se proyecte con mayor intensidad el daño genérico a los consumidores como un asunto derivado del contrato y ello puede constituir un indicio del centro de gravitación del conflicto consistente con los principios de proximidad y buena administración de justicia que reclama el Reglamento.

Además, este puede ser un criterio suficientemente previsible de la asignación de competencia, representando así una solución plausible a los ya señalados problemas de armonización entre el régimen de Bruselas y la Directiva sobre acciones de representación.

Tal conclusión se verá reflejada, a su vez, en la conveniencia de asumir una conclusión general como la que se sostendrá en este escrito, relativa a la conveniencia de adoptar como criterio determinante de la competencia en materia de procesos colectivos, el concepto de “centro de gravedad del conflicto”.

4.2. El foro extracontractual

La articulación de la Directiva con la segunda regla del artículo 7 del Reglamento, relativo a la competencia internacional en materia de asuntos extracontractuales, parece un poco menos problemático para los procesos colectivos transfronterizos; no obstante, su aplicación depende

⁴³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Engler, C-27/02, apartado 47.

⁴⁴ SAUGMANDSGAARD (2020), p. 10.

⁴⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Kerr, C-25/18, apartados 27 a 29.

⁴⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Česká spořitelna, C-419/11 apartados 48 y 49.

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Granarolo Spa, C-196/15, apartados 24-27.

⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Feniks, C-337/17, apartado 44.

⁴⁹ SAUGMANDSGAARD (2020), p. 9.

de variadas circunstancias que no siempre coinciden con los objetivos de previsibilidad y seguridad jurídica del Reglamento, ni con el efecto útil de la aplicación de la Directiva aludida.

Como es posible anticipar desde ya, variados son los problemas que pueden surgir al aplicar el artículo 7(2) del Reglamento a un proceso colectivo, por ello es necesario analizar cómo ha evolucionado la interpretación de la regla especial de competencia a partir del estudio judicial de este fuero alternativo.

Hasta ahora, el TJUE ha emitido decisiones sobre dos modelos de procesos colectivos en términos de su relación con el Reglamento. Estos se refieren, por un lado, a la adopción de Acciones Representativas -casos Henkel y Amazon- y, por otra parte, a modelos basados en la Cesión de Derechos, supuesto en el que las reclamaciones se presentan por una organización de consumidores y se consolidan en una acción colectiva única, como ocurrió en los casos CDC, Schrems II y VKI vs Volkswagen.

En la decisión del caso Henkel, por ejemplo, el TJUE estableció que una acción de cesación promovida por una organización de consumidores, con el objetivo de impedir que un comerciante empleara cláusulas abusivas en contratos de consumo, se clasifica como una cuestión de responsabilidad extracontractual, conforme al artículo 7 (2) del Reglamento⁵⁰.

En esta oportunidad el Tribunal destacó la inexistencia de un vínculo contractual entre la organización de consumidores y el comerciante, señalando que el fundamento jurídico de la acción procedía de un derecho estatutario; por lo tanto, determinó que tal procedimiento no podía ser considerado como un asunto contractual sino extracontractual.

En este caso, se identificó como el foro apropiado el lugar donde se produjo o pudiera producirse el hecho dañoso a efectos del artículo 7(2) del Reglamento, esto es, o bien el Estado miembro donde se produjo el hecho causal, que coincide la mayoría de las veces con la del domicilio del demandado; o bien, en el Estado miembro donde los consumidores hubiesen experimentado o pudieran llegar a experimentar perjuicios debido a una práctica ilícita, es decir, aquel en donde estuviera domiciliada la entidad habilitada si se trataba de acciones de cesación representativas.

Por otra parte, en el caso Austro-Mechana contra Amazon, se resolvió una cuestión prejudicial sobre la competencia de los tribunales austriacos para conocer una acción judicial por el impago de una compensación por derechos de autor.

La demandante, una sociedad de gestión colectiva de propiedad intelectual, reclamó a 5 sociedades del grupo Amazon -3 domiciliadas en Luxemburgo y 2 en Alemania- el pago de una compensación por la venta de soportes de grabación en Austria.

El TJUE determinó en este asunto que la demanda de Austro-Mechana sí cabía dentro del concepto de “materia delictual o cuasidelictual” según el artículo 5(3) del Reglamento vigente para la época – hoy 7(2)- y, por lo tanto, los tribunales austriacos eran competentes para conocer del caso, pese a que el domicilio de las sociedades demandadas no estaba en Austria⁵¹.

A su vez, en el caso Schrems II, un litigio entre el señor. Maximilian Schrems, domiciliado en Austria y Facebook Ireland Limited, domiciliada en Irlanda, en el que se ejercían distintas pretensiones en relación con las cuentas privadas de Facebook tanto del señor Schrems como de siete personas más que le cedieron sus derechos respecto de tales cuentas, y cuyos domicilios estaban en Estados fuera de Austria e incluso algunos fuera de la Unión Europea, el TJUE dictaminó que el cesionario no puede agrupar reclamaciones cedidas por otros consumidores en el foro alternativo establecido por el Artículo 18 del Reglamento, que consagra un *fórum actoris*, es decir, la posibilidad de que un consumidor entable la acción en el lugar de su domicilio⁵².

En esta ocasión, el demandante sostenía que el fuero a aplicar era el especial de los consumidores -Art. 18 del actual Reglamento- por tener tanto él como sus cesionarios tal condición respecto de la demandada.

⁵⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Henkel, C-167/00, apartado 41.

⁵¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Austro-Mechana, C-572/14, apartados 38 y 51.

⁵² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Schrems, C-498/16, apartados 48 y 49.

Sin embargo, el TJUE consideró que el régimen especial invocado se consagró con el propósito de proteger al consumidor, considerado la parte económicamente más débil y con menor experiencia en cuestiones legales que la otra parte del contrato, protegiendo al consumidor solo en tanto este actúe en su condición de tal, como demandante o demandado en un procedimiento.

Desde esta perspectiva, el TJUE admitió la competencia para ejercer la acción en el domicilio del señor Schrems solo respecto de su acción, pero no respecto de los consumidores cesionarios, a quienes indicó que les correspondía demandar o bien en el domicilio del demandado o bien en el Estado donde cada uno de ellos estuviera domiciliado.

Aunque esta posición es coherente con el fallo Henkel, que también impidió a las organizaciones de consumidores invocar la jurisdicción bajo el Artículo 18 del Reglamento, con el propósito de tramitar acciones representativas; en tal sentido, tiene un impacto negativo en el recurso colectivo transfronterizo pues anula en la práctica el fuero de protección especial a los consumidores para el ejercicio de acciones colectivas, tanto representativas como bajo el modelo de cesión de derechos, con independencia de la causa del conflicto.

Esta limitación también se evidencia en el caso VKI vs Volkswagen, subrayando así una de las dificultades más importantes de los procesos colectivos transfronterizos, a la luz del marco jurídico del Reglamento. La estructura del artículo 7, que se basa en la relación entre dos partes, contrasta directamente con el concepto de proceso colectivo, por lo que se hace necesario adaptar estas normas al nuevo paradigma.

Ahora bien, más complejo es el panorama que ofrece la definición de la jurisdicción competente cuando se trata de procesos con demandados ubicados en terceros países, es decir, aquellos que no hacen parte de la Unión Europea; dado que, por ahora, el Reglamento no extiende su ámbito de aplicación más allá de las fronteras de la Unión.

En el marco del señalado Reglamento - artículo 6 - la competencia jurídica y el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales respecto a comerciantes domiciliados fuera de la Unión Europea se determina según el derecho nacional del Estado miembro concernido. No obstante, esta falta de armonización permite considerar como una posibilidad muy alta que, en estos casos, las víctimas deban demandar fuera de la UE, asumiendo mayores costos y riesgos, sobre todo en aquellos Estados que no contemplan la posibilidad de presentar procesos colectivos y, por ende, sirvan de refugio seguro a los comerciantes que transgreden el derecho de la Unión.

Otra cuestión que suscita problemas a la hora de aplicar el artículo 7 del Reglamento para la determinación de la jurisdicción competente, en punto de acciones colectivas, tiene que ver con el supuesto en que los daños a los consumidores se den en el marco de relaciones desmaterializadas, es decir, en Internet.

En estos casos, la naturaleza de las transgresiones las hace intrínsecamente globales, por lo que la aplicación del lugar donde se produjo o pueda producirse el daño conduce a que puedan llegar a considerarse como competentes incluso los 27 foros posibles.

Este riesgo permanece aún con la aplicación del novedoso criterio del “centro de intereses de la persona” adoptado por el TJUE en el caso E-date⁵³, puesto que este criterio se adicionó a los dos previamente reconocidos, ampliando así la panoplia de fueros existentes.

Sin embargo, esta situación puede entrar en conflicto con los principios de previsibilidad y proximidad señalados por el Reglamento, establecer en la práctica un *fórum actoris* no querido por el regulador europeo y, más aún, fomentar el *fórum shopping*, práctica expresamente indeseada por el legislador comunitario⁵⁴.

Ante tal panorama, es evidente que se requiere una modificación del reglamento para identificar un criterio apropiado para la definición de la competencia judicial para conocer de los procesos colectivos transfronterizos que se ejerciten a la luz de la Directiva.

⁵³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *E-date*, acumulados C-509/09 y C-161/10, apartado 52.

⁵⁴ Resolución del Parlamento Europeo C-509/09 de 2012.

Sin embargo, considero que la evolución que viene presentando el concepto de “lugar donde se produjo o pueda producirse el daño” en el seno de la jurisprudencia del TJUE ofrece una alternativa plausible a la solución de esta cuestión, aunque, en mi entender, aun se hace necesaria una vuelta de tuerca más, que permita afinar el criterio hermenéutico emergente, para ajustarlo a los objetivos y finalidades del sistema. De manera que, al tiempo que se garantiza el equilibrio de intereses entre las partes, se logre también la aplicación uniforme del Reglamento y el efecto útil de la nueva directiva.

5. La evolución del concepto de “materialización del daño”

Según el precepto del artículo 7(2) del Reglamento una persona domiciliada en un Estado miembro puede ser demandada en otro Estado miembro ante “*el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso*”. Como se sabe, se trata de una norma de competencia especial, que permite apartarse de la norma general, contenida en el artículo 4(1) del Reglamento, según la cual el demandado estará sometido a la competencia del Estado miembro del lugar de su domicilio⁵⁵.

De suerte que la expresión “lugar donde se haya producido [...] el hecho dañoso” contenida en el artículo 7(2) del Reglamento ha sido interpretada por el TJUE principalmente desde dos perspectivas⁵⁶.

A la primera la he denominado contextual ya que, en mi criterio, alude a las circunstancias factuales externas respecto de la identidad del daño; en la segunda, por su parte, el análisis recae sobre casos en los que se ha interpretado la disposición a la luz de la naturaleza intrínseca de los perjuicios reclamados.

Sobre la base de estos factores el TJUE ha elaborado pautas hermenéuticas, unas veces con pretensión de generalidad y otras en ámbitos específicos.

En el primer caso ha descartado categorías irrelevantes de daños, para relieves, por ejemplo, que para los efectos perseguidos solo importa el daño inicial y no el consecutivo, es decir, aquel que se produce como consecuencia de un perjuicio experimentado ya en otro Estado⁵⁷. Bajo la misma lógica, para el TJUE el daño capaz de determinar la competencia del artículo 7(2) es solo aquel experimentado por la víctima directa, no por la indirecta, conocido este último como daño reflejo o de rebote. Con ello, el Tribunal busca evitar vaciar de contenido la regla general, extendiendo excesivamente el alcance de la excepción.

A su vez, cuando el perjuicio reclamado es solamente económico, es decir, que no se proyecta materialmente sobre ningún objeto susceptible de ser ubicado en un tiempo y espacio determinado -como sucede con un derecho intangible- el asunto se vuelve más complejo, porque no es posible establecer en donde específicamente se materializó el perjuicio.

Existen sentencias del TJUE que parecieran haber adoptado posiciones contradictorias en relación con la posibilidad de aplicar el artículo 7(2) a estas situaciones; por solo citar algunas: los asuntos Kronhofer; Kolassa; y Löber⁵⁸, litigios relativos a daños exclusivamente patrimoniales o sin lesión física.

Así, en el caso Kronhofer el Tribunal consideró que el lugar donde se materializó el daño no comprende el lugar del domicilio del demandante en el que se localice el centro de su patrimonio sólo por el hecho de que el demandante haya sufrido en ese lugar un perjuicio económico como consecuencia de la pérdida de una parte de ese patrimonio acaecida y sufrida en otro Estado miembro⁵⁹; sin embargo, en el caso Kolassa, el Tribunal declaró que los tribunales del domicilio del demandante eran competentes, en razón de la materialización del daño,

⁵⁵ BOBEK (2017), p. 6.

⁵⁶ SÁNCHEZ-BORDONA (2020), p. 5.

⁵⁷ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Marinari, C-365/93, apartados 14 y 15.

⁵⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Löber, C-304/17, apartado 36.

⁵⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia Kronhofer, C-168/02, apartado 21.

cuando tal daño se producía directamente en una cuenta bancaria del demandante en un banco establecido en el territorio de esos tribunales⁶⁰.

Pese a lo anterior, en el apartado 38 de la sentencia sobre el caso *Universal Music*, el Tribunal consideró que un daño meramente económico que se materializa directamente en la cuenta bancaria del demandante no puede, por sí solo, ser calificado de “punto de conexión pertinente” puesto que el lugar donde se encuentra abierta dicha cuenta no constituye necesariamente un criterio de conexión fiable⁶¹.

Aunque en este último caso, el TJUE parece haberse decantado por una solución intermedia, pues no cerró del todo el paso a que un daño exclusivamente patrimonial pueda reclamarse en un lugar distinto al del hecho causal, cuando advirtió, en su considerando 39, que en el supuesto de que las demás circunstancias particulares del asunto contribuyan también a atribuir la competencia al tribunal del lugar donde se haya materializado un daño meramente económico, ese daño podría permitir al demandante, de manera justificada, interponer la demanda ante dicho tribunal⁶².

De manera que, en materia del daño exclusivamente patrimonial puede observarse también una evolución de la jurisprudencia, pues a partir de los asuntos *Kolassa*, *Universal Music* y *Löber*, el TJUE considera que el lugar de localización del activo financiero en donde se materializó el daño es apenas un punto de partida que, no obstante, exige corroborar la existencia de una conexión fuerte con el lugar de atribución de competencia con las restantes circunstancias particulares del litigio, en un análisis de conjunto.

Ahora bien, en cuanto a ciertos ámbitos específicos, como se verá más adelante, el Tribunal ha aceptado criterios novedosos como el del “centro de intereses principales de la víctima” para supuestos de daños por difamación; procurando así, adecuar el precepto a los nuevos retos globales, como la digitalización de las interacciones sociales.

A continuación, profundizo sobre estas cuestiones.

6. El camino hacia el criterio de “centro de intereses de la persona”

Como lo recordó recientemente Sánchez-Bordona⁶³, en la jurisprudencia del TJUE existen varias pautas invariables del precepto que aquí se analiza. Así, todo gira en torno a la función central de los principios que la presiden, esto es, el de la previsibilidad de las reglas de fijación del foro y el de la cercanía entre el tribunal competente y el litigio; la preocupación por mantener la utilidad de la regla especial sin llegar a una interpretación extensiva que vacíe de contenido la regla general; y la neutralidad de esa regla en relación con las partes; así como la autonomía del concepto respecto de los ordenamientos nacionales y, en general, del régimen sustantivo aplicable a la responsabilidad civil; a lo que puede agregarse la perspectiva sistemática y la persecución de un claro objetivo: la aplicación uniforme del Reglamento en toda la Unión Europea.

Con lo anterior en mente, puede observarse que desde la sentencia *Bier* -también conocida como *Minas de Potasa de Alsacia*-, el TJUE ha entendido que, en los casos en que el lugar donde se sitúa el hecho del que puede derivarse una responsabilidad extracontractual y aquel en que este haya ocasionado un daño no coincidan, la competencia se extiende tanto al lugar donde se ha materializado el perjuicio como al sitio en que se ha producido el hecho causal; por lo tanto, la acción puede ejercitarse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares⁶⁴.

Esta interpretación, en su momento novedosa, ha sido reiterada pacíficamente en todas las decisiones que sobre la materia ha tomado el TJUE con posterioridad, manteniéndose

⁶⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Kolassa*, C-375/13, apartado 55.

⁶¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Universal Music*, C-12/15, apartado 38.

⁶² SANCHEZ-BORDONA (2020), p. 12.

⁶³ SANCHEZ-BORDONA (2020), p. 4.

⁶⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Bier*, C-21/76, apartado 19.

vigente en la actualidad. Sin embargo, con la irrupción de interacciones sociales más complejas, como consecuencia de la globalización y la digitalización, ha sido necesario introducir nuevos razonamientos que actúan como catalizadores del criterio arquimédico antes expuesto.

En efecto, el TJUE determinó en la sentencia *Shevill* que, en casos de difamación y cuando estos se producen mediante un artículo publicado en la prensa y difundido en varios Estados miembros, el demandante puede entablar la acción indemnizatoria ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar del demandado o del establecimiento del editor (donde se originó el hecho dañoso) o ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro en que se distribuyó el periódico y donde la víctima alega haber sufrido un ataque contra su reputación (donde se produjo o puede producirse el daño)⁶⁵. El planteamiento de la sentencia *Bier* -centrado en la producción de daños materiales- se extendió así, con esta sentencia, a los supuestos de daños inmateriales⁶⁶.

Sin embargo, se introdujo un matiz importante: la competencia de estos últimos órganos jurisdiccionales se limita exclusivamente a los daños sufridos en ese Estado miembro. De manera que si el perjuicio se extendió a varios Estados el afectado podrá presentar una demanda en cada uno de ellos, pero solo para la reclamación del daño específicamente proyectado en cada uno de esos Estados. Este segundo tipo de competencia especial reconocida en la sentencia *Shevill*, que resulta en una limitación territorial de la competencia, se conoce como “teoría del mosaico”⁶⁷.

En criterio de Cruz Villalón, La sentencia *Shevill* alcanza un equilibrio razonable, pues concilia, por un lado, la necesidad de centralizar en un solo Estado las acciones sobre la totalidad de los daños reivindicados y, por otra parte, permite al titular del derecho de la personalidad litigar, si bien de forma limitada, allá donde se materializa un daño a un bien inmaterial.

Desde tal perspectiva, la solución de *Shevill* evita convertir el foro especial estudiado en uno equivalente al general, que hace primar la jurisdicción del domicilio del demandado, e igualmente elude el *forum actoris*, un criterio que el Reglamento ha descartado abiertamente al basarse, al igual que sus antecesores, en la regla: *actor sequitur forum rei*⁶⁸.

Años más tarde, en la sentencia *E-Date*, el TJUE confirmó -por primera vez- la aplicabilidad de este criterio de competencia a las demandas por vulneración de los derechos de la personalidad como consecuencia de información publicada en Internet⁶⁹.

El Tribunal señaló en esta oportunidad que se puede iniciar una acción indemnizatoria ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado miembro en cuyo territorio sean -o hayan sido- accesibles los contenidos publicados en línea. Sin embargo, mantuvo la limitación territorial de cada Estado en relación con los daños sufridos en su jurisdicción, de acuerdo con la teoría mosaico⁷⁰.

Como gran novedad, en esta ocasión el TJUE reconoció un nuevo criterio de competencia: la acción puede ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del lugar en el que una persona tenga su centro de intereses. Ese lugar puede ser aquel Estado miembro donde se halle la residencia habitual del demandante, o cualquier otro en el que pueda establecerse un vínculo particularmente estrecho con los intereses lesionados, como el lugar en que el demandante ejerce una actividad profesional. El Tribunal reconoció este tercer criterio de competencia considerando la “gravedad de la lesión” y la ubicuidad de la información propia del internet⁷¹.

De la lectura conjunta de las sentencias *Shevill* y *E-Date* se desprende que, en caso de lesiones a los derechos de la personalidad ocurridos en Internet, el demandante podía elegir entre cuatro tipos de foro, tres de ellos plenos, en el sentido en que en estos pueden reclamarse todos los perjuicios sufridos; y el cuarto, parcial, en el que la acción se limita a los daños

⁶⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Shevill*, C-68/93, apartados 30, 31 y 32.

⁶⁶ CRUZ-VILLALÓN (2011), p. 11.

⁶⁷ BOBEK (2017) p. 7.

⁶⁸ CRUZ-VILLALÓN, (2011), p. 12.

⁶⁹ BOBEK (2017), p. 7.

⁷⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *E-Date*, C-509 y C-161/10, apartados 51 y 52.

⁷¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *E-Date*, C-509 y C-161/10, apartados 47 y 49.

soportados en el territorio de ese Estado. Los foros plenos incluyen un foro general -el domicilio del demandado- y dos foros especiales, a saber: i. el lugar en el que se originó el daño, que puede ser distinto al del domicilio del demandado, aunque generalmente coinciden; y el lugar en el que el demandante tiene su centro de intereses, que por lo general concuerda con su domicilio o el asiento principal de sus negocios, pero que igualmente admite otros criterios. Además, es posible que el resto de los Estados miembros se consideren foros parciales, dado que en todos ellos se puede acceder a la información publicada en Internet ⁷².

Siguiendo esta línea interpretativa, el criterio de “centro de intereses de la persona” se ha venido consolidando en la jurisprudencia del TJUE. Es así como en la sentencia *Bolagsupplysningen*, tal criterio, que hasta ese momento había recaído sólo sobre personas físicas fue aplicado también a las personas jurídicas y se extendió, a su vez, tanto a casos de daños materiales como inmateriales⁷³.

En lo que atañe a una persona jurídica que desarrolla una actividad económica, el Tribunal aclaró, en todo caso, que su centro de intereses debe corresponder al lugar en que su reputación comercial es mayor y, por lo tanto, debe determinarse en función del lugar en el que ejerce la parte esencial de su actividad económica⁷⁴.

No obstante, el TJUE consideró que: “*habida cuenta de la naturaleza ubicua de los datos y los contenidos puestos en línea y de que el alcance de su difusión es, en principio, universal, una demanda que tenga por objeto la rectificación de los primeros y la supresión de los segundos es única e indivisible. En consecuencia, la demanda sólo puede interponerse ante un tribunal competente para conocer íntegramente de una acción de indemnización del daño*” ⁷⁵; es decir, ante un foro pleno, descartando así los foros parciales.

Con lo anterior, el TJUE parece abandonar la teoría del mosaico, para restringir la competencia a solo dos foros: el general del artículo 4 y el de “centro de intereses de la persona” como interpretación vigente del artículo 7(2) para supuestos de daños indivisibles.

Sin embargo, en la medida en que el criterio de “centro de intereses de la persona” puede conllevar en la práctica a un *forum actoris*, sobre todo si se trata del ejercicio de una acción representativa, considero que, para el caso de los procesos colectivos, una adecuada hermenéutica del concepto “lugar de materialización de daño” no debería asentarse únicamente en el centro de intereses de la persona, sino más bien, sobre el centro de gravedad del conflicto en los términos que lo propuso inicialmente el Abogado General Cruz Villalón en la sentencia *E-date*⁷⁶.

Tal criterio, en mi opinión, se adecua de mejor manera a los objetivos y al sistema del Reglamento pues se compone, de un lado, del centro de intereses de la persona -o de la entidad habilitada para el caso de las acciones representativas-; pero este es apenas uno de los elementos concurrentes a analizar, que debería estudiarse en conjunto con otros que permitan corroborarlo como un punto fuerte de conexión con el litigio, sobre la base de los criterios de proximidad y facilidad para la adecuada administración de justicia; por ejemplo, por la cercanía con los medios de prueba relevantes, la previsibilidad para el demandado de poder ser demandado en el Estado concernido y, la importancia de los efectos de la sentencia para el Estado concreto en donde se dicte a la luz de las circunstancias particulares del caso.

Colofón de todo lo dicho, es que una adecuada interpretación del concepto “lugar de materialización del daño” para los efectos propios de los procesos colectivos debería afincarse en el concepto de “centro de gravedad del conflicto” en este caso del conflicto colectivo; criterio que se determinaría a partir del análisis de varios elementos concurrentes, a saber: el centro de interés cualitativo o cuantitativo de los afectados, la previsibilidad para el demandado, la

⁷² BOBEK, (2017), p. 7.

⁷³ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Bolagsupplysningen* OÜ, C-194/16, apartados 36, 37 y 38.

⁷⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Bolagsupplysningen* OÜ, C-194/16, apartado 41.

⁷⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia *Bolagsupplysningen* OÜ, C-194/16, apartado 49.

⁷⁶ CRUZ (2011) pp. 19-20.

facilidad de acceso a la prueba y la tramitación del conflicto, y el impacto social de la sentencia en el Estado concernido⁷⁷.

7. Conclusiones

El análisis desarrollado en este estudio demuestra una marcada inadecuación de las reglas de Derecho Internacional Privado vigentes en la Unión Europea para abordar los procesos colectivos transfronterizos. El Reglamento y la Directiva, aunque significativos en su propósito de facilitar la cooperación judicial y proteger los derechos de los consumidores, no ofrecen un marco claro ni eficaz para la determinación de la jurisdicción competente para los procesos colectivos. Esta deficiencia normativa conduce a incertidumbres legales y dificulta el acceso efectivo a la justicia para las partes perjudicadas por prácticas transnacionales ilícitas, resaltando la urgencia de una revisión normativa focalizada en los procesos colectivos transfronterizos.

Ante tal panorama, la situación actual subraya la imperiosa necesidad de una reforma legislativa específica que contemple las peculiaridades de los procesos colectivos transfronterizos. Tal reforma debería incluir la introducción de un foro competente especializado y clarificar aspectos cruciales como la jurisdicción y la ley aplicable, así como el reconocimiento y ejecución de sentencias en el contexto de litigios colectivos. La armonización legislativa a nivel de la Unión Europea se presenta como una solución vital para superar las barreras existentes, promoviendo un entorno jurídico más coherente y eficaz para un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia.

Sin embargo, ante la ausencia de reformas inmediatas, la reinterpretación de las normas vigentes se perfila como una adecuada solución pragmática para mitigar las limitaciones actuales.

Tal reinterpretación debería, en mi opinión, enfocarse en expandir la comprensión y aplicación de conceptos jurídicos clave, como el “lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso”, adaptándolos a la realidad de los daños globales. Esta aproximación judicial podría ofrecer soluciones interinas, facilitando una mejor protección de los intereses colectivos mientras se espera una respuesta legislativa.

Bajo tal comprensión, la aplicación del criterio del centro de intereses de la persona, aunque útil en casos individuales, puede resultar inadecuada para resolver la complejidad de los procesos colectivos transfronterizos.

Este enfoque no capta la naturaleza policéntrica de los litigios colectivos, donde los perjuicios y los intereses de los afectados pueden estar dispersos a través de varias jurisdicciones; sin que se observe como una alternativa coherente con el sistema y respetuosa de los derechos humanos considerar criterios como el del centro de intereses de la mayoría de los afectados únicamente.

Determinar la jurisdicción competente en litigios colectivos transfronterizos, a partir del criterio de “centro de intereses” de la mayoría de los afectados, presenta serias limitaciones en su capacidad para abordar la complejidad inherente a estos casos. Esta limitación se deriva principalmente de la naturaleza policéntrica de los litigios colectivos, donde los daños y los intereses de las partes afectadas no solo se distribuyen de manera desigual entre múltiples jurisdicciones, sino que también pueden reflejar un espectro diverso de implicaciones jurídicas, económicas y sociales.

Cada grupo de afectados puede tener intereses específicos que varían según el contexto jurídico, económico y cultural de su jurisdicción. Esto significa que un enfoque basado exclusivamente en el “centro de intereses” de la mayoría puede ignorar o subrepresentar los intereses legítimos de minorías dentro del colectivo afectado, lo que podría llevar a decisiones que, aunque eficientes desde un punto de vista procedimental, sean sustantivamente injustas.

⁷⁷ CARBONELL (2016), pp. 1-45.

Además, la dispersión geográfica de los daños subraya la inadecuación de un criterio unificador como el del “centro de intereses” cuando se trata de procesos colectivos. En litigios donde los daños son transnacionales, cualquier intento de centralizar la jurisdicción en función del centro de intereses de una mayoría podría resultar en una distorsión de la justicia. Es posible que una jurisdicción, que representa el centro de intereses de una mayoría, no sea necesariamente la más adecuada o justa para resolver las reclamaciones de todos los afectados, especialmente si se considera que los sistemas jurídicos varían en su capacidad para ofrecer remedios efectivos.

Por otra parte, desde una perspectiva sistémica, el criterio del “centro de intereses” corre el riesgo de desvirtuar la coherencia del sistema jurídico europeo, que se basa en principios como la proximidad, la previsibilidad y la buena administración de justicia. Al priorizar el centro de intereses de la mayoría, se puede caer en una sobre-simplificación que ignora la necesidad de considerar otros factores cruciales, como la disponibilidad de pruebas, la capacidad de los tribunales para gestionar el litigio de manera eficiente, y la equidad en la representación de los diferentes subgrupos afectados.

Finalmente, desde una perspectiva de Derechos Humanos, el enfoque del “centro de intereses” de la mayoría podría entrar en conflicto con la necesidad de proteger los derechos individuales y colectivos de manera equitativa. El principio de igualdad ante la ley, que es fundamental en la protección de los derechos humanos, exige que todos los afectados por un litigio tengan acceso a una justicia que refleje plenamente sus intereses y particularidades. Un enfoque que privilegie los intereses de la mayoría podría fácilmente sacrificar la justicia para aquellos en situaciones minoritarias o en jurisdicciones menos representadas.

En suma, la naturaleza policéntrica de los litigios colectivos transnacionales requiere un enfoque jurisdiccional más flexible y adaptativo, que sea capaz de captar la diversidad de intereses y daños presentes en diferentes jurisdicciones. En lugar de depender exclusivamente del criterio del “centro de intereses” de la mayoría, sería más coherente y respetuoso con los principios que engloban el debido proceso y la tutela judicial efectiva adoptar un enfoque que considere el “centro de gravedad del conflicto”, evaluando múltiples factores que aseguren una administración de justicia equilibrada, equitativa y efectiva para todos los afectados, independientemente de su ubicación o peso dentro del colectivo.

Esta limitación resalta la necesidad de una hermenéutica que refleje mejor la estructura y las dinámicas de los procesos colectivos, asegurando una adecuada tutela judicial de todos los intereses en juego y una mayor coherencia global del sistema.

En este orden de ideas, la propuesta de adoptar el criterio de “centro de gravedad del conflicto” para los procesos colectivos transfronterizos emerge como una solución razonable y adaptable a las exigencias particulares de estos litigios.

Este criterio permite, en mi opinión, una determinación más precisa de la jurisdicción competente, al considerar la ubicación donde el conflicto colectivo manifiesta su mayor impacto, en el que seguramente la ubicación geográfica de las víctimas tendría un papel importante, sin ser el único o el más trascendental, pues necesariamente los criterios de proximidad con los medios de prueba y la facilitación de la tramitación del proceso que contribuyan a la recta administración de justicia tendrán un papel relevante.

En síntesis, la adopción de este enfoque podría optimizar significativamente la gestión de litigios colectivos transfronterizos, mejorando la coherencia global del sistema y los objetivos que persiguen tanto el Reglamento como la Directiva estudiadas; alineándose así, de una manera más adecuada, con los principios de acceso a la justicia y la protección efectiva de los derechos colectivos en el marco jurídico europeo.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMARO, RAFEL; AZAR-BAUD, MARIA; CORNELOUP, SABINE; FAUVARQUE-COSSON, BÉNÉDICTE; JAULT-SESEKE, FABIENNE (2018): “Collective redress in the Member States of the European Union”. Disponible en:

[https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU\(2018\)608829](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU(2018)608829) [visitado el 13 de marzo de 2024].

ARONS, TOMAS (2020): “Cross-border dimension of collective proceedings in the Brussels Ibis regime: jurisdiction, lis pendens and related actions” en: Mankowski, Peter (Ed.), *Research Handbook on the Brussels Ibis Regulation* (Cheltenham, U.K./Edward Elgar Publishing), pp. 1-39.

BECK, ULRICH (2006): *La Sociedad del riesgo global*, 2ª edición, 2ª reimpresión (Traducc. Jesús Alborés Rey, Madrid, SIGLO XXI).

BOBEK, MICHAL (2017): “Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de noviembre de 2017, Asunto C-498/16 Maximilian Schrems contra Facebook Ireland Limited”, en: EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu ECLI:EU:C:2017:863> [visitado el 25 de marzo de 2024].

BUJOSA VADELL, LORENZO (1995): *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo* (Barcelona, José María Bosch Editor).

BUJOSA VADELL, LORENZO (2023): *Procesos colectivos* (Lima, Palestra Editores)

CARBONELL, FLAVIA (2016): “La argumentación consecuencialista en la aplicación judicial del derecho”, en: Martínez Verástegi, Alejandra (Coord.). *La Constitución como objeto de interpretación* (Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación), pp. 1-45.

CRUZ VILLALÓN, PEDRO (2011): “Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea presentadas el 29 de marzo de 2011”, en: EUR-Lex. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu ECLI:EU:C:2011:192> [visitada el 27 de marzo de 2024].

COMISIÓN EUROPEA (2013): “Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones: hacia un marco horizontal europeo de recurso colectivo”, en: CELEX:52013DC0401:ES:TXT, p. 6. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:52013DC0401> [visitado el 19 de enero de 2024].

CHOCRÓN GIRÁLDEZ, ANA (2022): “El marco jurídico de la Directiva 2020/1828 en relación con la tutela judicial de los intereses colectivos de los consumidores”, en: *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Vol. 14, N° 2), pp. 275-293. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7184> [visitado el 18 de febrero de 2024].

DIEZ-PICAZO, LUIS (1979): *Derecho y masificación social, Tecnología y Derecho Privado*, dos esbozos (Madrid, Cuadernos Civitas).

FERRAJOLI, LUIGI (2022): *Por una Constitución de la Tierra: La humanidad en la encrucijada* (Madrid, Trotta).

HESS, BURKHARD (2021): “Reforming the Brussels Ibis Regulation: Perspectives and Prospects”, en: *Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series* (Vol. 4), pp. 1-20. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3895006> [visitado el 10 de marzo de 2024].

HERRANZ BALLESTEROS, MÓNICA (2023): “Cuestiones a debate en torno a las cláusulas de jurisdicción. Retos y desafíos para una propuesta de reforma limitada del Artículo 25 del Reglamento Bruselas I (refundido)”, en: *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Vol. 15, N° 2), pp. 602-628. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8070> [visitado el 11 de marzo de 2024].

PATO, ALEXIA (2017): “Jurisdiction and cross-border collective redress: a European private international law perspective”, en: Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/700636/discover?query=Cross-Border+Collective+Redress+in+the+European+Union+and+Private+International+Law+Rules+on+Jurisdiction&submit=> [visitado el 23 de febrero de 2024].

RIELAENDER, FREDERIK (2022): “Aligning the Brussels regime with the representative actions directive”, en: *International and Comparative Law Quarterly* (Vol. 71, N° 1), pp. 107-138.

SÁNCHEZ-BORDONA, CAMPOS (2020): “Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el Asunto C-343/19, Verein für Konsumenteninformation”, en: *EUR-Lex*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu ECLI:EU:C:2020:253> [visitado el 25 de marzo de 2024].

SAUGMANDSGAARD ØE, HENRIK (2016): “Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de febrero de 2016, Asunto C-572/14 caso AMAZON”, en: *EUR-Lex*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu ECLI:EU:C:2016:90> [visitado el 23 de marzo de 2024].

SZPUNAR, MACIEJ (2022): “Conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 junio 2022, Asunto C-265/21 AB, AB-CD contra Z EF”, en: *EUR-Lex*. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu CELEX:62021CC0265> [visitado el 23 de marzo de 2024].

STÜRNER, MICHAEL (2020): “Cross-border issues”, en: Stadler, Astrid; Jeuland, Emanuel y Smith, Vincent (Eds.), *Collective and Mass Litigation in Europe: Model Rules for Effective Dispute Resolution* (Cheltenham, U.K. / Edward Elgar Publishing).

JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencia TJUE de 30 de noviembre de 1976, Bier, C-21/76, EU:C:1976:166

Sentencia TJUE de 10 de marzo de 1992, Powell Duffryn plc contra Wolfgang Petereit, C-214/89, EU:C:1992:115.

Sentencia TJUE de 17 de junio de 1992, Handte, C-26/91, EU:C:1992:268.

Sentencia TJUE de 7 de marzo de 1995, Shevill, C-68/93, EU:C:1995:61.

Sentencia TJUE de 19 de septiembre de 1995, Marinari, C-365/93, EU:C:1995:289.

Sentencia TJUE de 19 de febrero de 2002, Besix, C-256/00, EU:C:2002:99.

Sentencia TJUE de 17 de septiembre de 2002, Tacconi, C-334/00, EU:C:2002:499.

Sentencia TJUE de 1 de octubre de 2002, Henkel, C-167/00, EU:C:2002:555.

Sentencia TJUE de 5 de febrero de 2004, Frahuil, C-265/02, EU:C:2004:77.

Sentencia TJUE de 10 de junio de 2004, Kronhofer, C-168/02, EU:C:2004:364.

Sentencia TJUE de 20 de enero de 2005, Engler, C-27/02, EU:C:2005:33.

Sentencia TJUE de 25 de octubre de 2011, E-date, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:663.

Sentencia TJUE de 14 de marzo de 2013, Česká spořitelna, C-419/11, EU:C:2013:165.

Sentencia TJUE de 18 de julio de 2013, ÖFAB, C-147/12, EU:C:2013:490.

Sentencia TJUE de 28 de enero de 2015, Kolassa, C-375/13, EU:C:2015:37.

Sentencia TJUE de 20 de julio de 2015, CDC Hydrogen Peroxide SA, C-352/13, EU:C:2015:335.

Sentencia TJUE de 21 de abril de 2016, Austro-Mechana, C-572/14, EU:C:2016:90.

Sentencia TJUE de 16 de junio de 2016, Universal Music, C-12/15, EU:C:2016:449.

Sentencia TJUE de 14 de julio de 2016, Granarolo Spa, C-196/15, EU:C:2016:559.

Sentencia TJUE de 15 de junio de 2017, Kareda, C-249/16, EU:C:2017:472.

Sentencia TJUE de 17 de octubre de 2017, Bolagsupplysningen OÜ, C-194/16, EU:C:2017:766.

Sentencia TJUE de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37.

Sentencia TJUE de 7 de marzo de 2018, Flightright, C-274/16, C-447/16 y C-448/16, EU:C:2018:160.
Sentencia TJUE de 4 de octubre de 2018, Feniks, C-337/17, EU:C:2018:805.
Sentencia TJUE de 12 de septiembre de 2018, Löber, C-304/17, EU:C:2018:701.
Sentencia TJUE de 8 de mayo de 2019, Kerr, C-25/18, EU:C:2019:376.
Sentencia TJUE de 29 de julio de 2019, Tibor-Trans, C-451/18, EU:C:2019:635.
Sentencia TJUE de 9 de julio de 2020, VKI vs Volkswagen, C-343/19, EU:C:2020:534.
Sentencia TJUE de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570.
Sentencia TJUE de 14 de julio de 2022, IR v VW, C-134/20, EU:C:2022:571.
Sentencia TJUE de 14 de julio de 2022, DS v Porsche, C-145/20, EU:C:2022:572.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Resolución del Parlamento Europeo N° 2011/2089(INI), Hacia un planteamiento europeo coherente del recurso colectivo. Diario Oficial de la Unión Europea, 2 de febrero de 2012.

Directiva N° 2009/22/CE, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores. Diario Oficial de la Unión Europea, 23 de abril de 2009.

Directiva N° (UE) 2020/1828, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, 25 de noviembre de 2020.

Reglamento N° (CE) 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Diario Oficial de la Unión Europea, 17 de junio de 2008.

Reglamento N° (CE) 864/2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II). Diario Oficial de la Unión Europea, 11 de julio de 2007.

Reglamento N° (UE) 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea, 12 de diciembre de 2012.